

SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN
(ART. 242- 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO DEL DIA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

| No | RADICADO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | CUADERNO | FECHA | VER ARCHIVO |
|----|---------------------------------|------------------|------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------|----------|-------------------------|---------------------|
| 1 | 13-001-33-33-005-2002-000394-00 | EJECUTIVO | MARTIN BARRIOS PEREZ | MUNICIPIO DE TURBANA | TRASLADO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN | MEDIDAS | 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 | SE ENCUENTRA INICIO |
| 2 | 13-001-33-33-005-2013-00086-00 | EJECUTIVO | JAIDER GULLOSO SALCEDO | MUNICIPIO DE PINILLOS | TRASLADO RECURSO REPOSICION | MEDIDAS | 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 | SE ENCUENTRA INICIO |


SE

FIJA

EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2018, POR UN (1) DIA

A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2018
EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 PM


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO ASESORIA LEGAL

Derecho Laboral y Seguridad Social

E-MAIL: drossi10@yahoo.es CEL.: 316-2770917

CARTAGENA- COLOMBIA

Señora

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION: No. 13001-33-33-005-2002-00394-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTIN BARRIOS PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBANA



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de Octubre de 2018 mediante el cual este Despacho Judicial ordena el embargo de las cuentas que posee el ente ejecutado en las diferentes entidades financieras de la ciudad, con la advertencia (restricción) que la medida deberá aplicarse solo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación o de la Entidad Territorial y que se harán efectivas conforme al artículo 21 del Decreto 28 de 2.008, con fundamento en las siguientes razones:

Si bien es cierto, que la orden impartida por el Despacho, es el decreto parcial de las medidas cautelares solicitadas, tampoco es menos cierto que por regla general Municipios como el aquí demandado no manejan recursos propios de libre destinación; o los pocos que hay son destinados a otros menesteres distintos al cumplimiento de una orden judicial, hecho este que debe llamar la atención del Juzgador, por cuanto es el mismo, quien debe garantizar la materialización de las medidas cautelares, para que la orden impartida en el mandamiento de pago no sea ilusoria, como hasta el momento se viene dando en el presente asunto.

Ahora bien, debe revocarse la advertencia (restricción) que la medida deberá aplicarse solo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación o de la Entidad Territorial y que se harán efectivas conforme al artículo 21 del Decreto 28 de 2.008 por ser dicha advertencia abiertamente contraria a la reglamentación constitucional del principio de embargabilidad por excepción de los recursos del estado y a lo aceptado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Cuarta.

Ya que como se ha dicho por el suscrito en anteriores intervenciones procesales; el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Para el efecto, a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante lo anterior, este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y en consecuencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

PERSIGA EL PAGO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE LA RELACIÓN LABORAL RESPECTIVA.

Ante las razones jurídicas esbozadas, debemos precisar que en lo que atañe al caso sub examine, tenemos que el título ejecutivo contentivo de la obligación aquí ejecutada, corresponde a una Sentencia, cuyo objeto correspondía al reintegro del trabajador hoy demandante por concepto de restablecimiento del derecho, saltando de bulto el origen laboral de la obligación cuya ejecución se adelanta en el presente proceso. Así entonces, y con el mayor respeto debe el despacho proceder a ordenar el embargo de todos los recursos del ente demandado así provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación o de la Entidad Territorial, por las razón expuestas en el presente recurso.

En consideración a lo anterior, es deber del JUEZ, plasmar en la providencia la ADVERTENCIA de que los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación o de la Entidad Territorial que devenga la demandada a través de sus cuentas bancarias serán objeto de embargo por excepción pues al tratarse de un crédito de naturaleza laboral.

PETICIONES

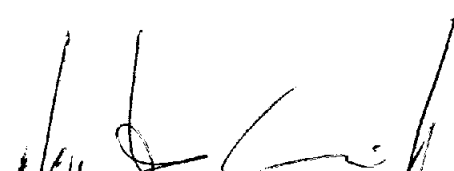
PRIMERO: Con sumo respeto solicito a su señoría, que respetuosamente se sirva modificar la providencia de 12 de octubre de 2.018 en el sentido de ADVERTIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS destinatarias de la medida cautelar; que la medida deberá aplicarse de manera excepcional sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, o que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación o de la Entidad Territorial que devenga la demandada a través de sus cuentas bancarias, puesto que el crédito objeto de ejecución es de naturaleza laboral.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien lo desate, por competencia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el referido proceso

Con sumo respeto,



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO
C.C. No. 73.163.332 Exp. en C/gena
T. P. No. 130.771 del C. S. De La J.

4

Pese a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 08 de mayo de 2014, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso de radicación interna 19717, se refirió a las excepciones fijadas por la Honorable Corte Constitucional, bajo las cuales pueden ser sujetos de embargo los recursos mencionados líneas atrás, precisando la mencionada providencia lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...] En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Así entonces también considera el Consejo de Estado, que por regla general los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, se encuentran incluidos dentro de los que normativamente resultan inembargables, sin embargo y como se dijo, han sido decantadas jurisprudencialmente ciertas excepciones al mencionado principio de inembargabilidad, toda vez que, si bien aquellos deben gozar de especial protección con atención a su destinación, ELLO NO DEBE SER ÓBICE PARA EL DESCONOCIMIENTO DE OTROS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS, ESPECÍFICAMENTE LOS QUE TIENEN QUE VER CON LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE NATURALEZA LABORAL, RAZÓN POR LA CUAL LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL FIJO COMO ÚNICA REGLA DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, LOS EVENTOS EN QUE CON ELLOS SE

bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...).

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (...).*

Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

POSICION DEL CONSEJO DE ESTADO.

SU SEÑORÍA, el ejecutante en su afán de hacer efectivo su crédito laboral pretende dirigir la medida cautelar solicitada sobre los recursos del sistema general de participaciones, que pudiera llegar a poseer la entidad ejecutada, resultando del caso abordar el estudio respecto a la embargabilidad de aquellos, los cuales en principio y como regla general resultarían inembargables en razón a su especial destinación y protección, tal y como fue señalado por el artículo 594 del Código General del Proceso que frente a ello precisa:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios."*

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Igualmente se ha de afirmar que las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado Y LA EXCEPCIÓN LA CONSTITUYE EL PAGO DE SENTENCIAS Y DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES A CARGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PARTICULARMENTE, EN CASO DE ACREENCIAS LABORALES, LAS CUALES GOZAN DE UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL.

Entonces, la ADVERTENCIA que hace este Despacho en la parte considerativa y resolutive de la providencia objeto de ataque es considerada INCONDUCTENTE por el suscrito, puesto que la misma primeramente OLVIDA que el crédito objeto de ejecución es de CARÁCTER LABORAL, puesto que en el mismo están contenidos los salarios y prestaciones sociales percibidas por el demandante durante el tiempo que estuvo por fuera de la entidad demandada. Y abiertamente tal advertencia resulta violatoria de los postulados constitucionales y jurisprudenciales del Consejo de Estado en tratándose de créditos laborales.

Además, no podía desconocerse que tal advertencia no es más que una prohibición del embargo de ciertos bienes y haría ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Consideró entonces, que este operador judicial contrario a lo contenido en la providencia de 12 de octubre de 2.018; debería hacer la necesaria claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal; ello no sólo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

POSICION CONSTITUCIONAL.

Con el mayor respeto, y con el solo objeto de que se pueda materializar de una buena vez, el derecho obtenido en juicio por el demandante, me permito citar las reglas de excepción fijadas por la jurisprudencia constitucional, con el fin de que este Despacho argumente su orden de embargo excepcional sobre los dineros y rentas del Municipio demandado legamente protegidos por el principio de inembargabilidad. Dichas reglas son las siguientes:

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que *"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de*